



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501498791



20175501498791

Bogotá, 23/11/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85D -55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

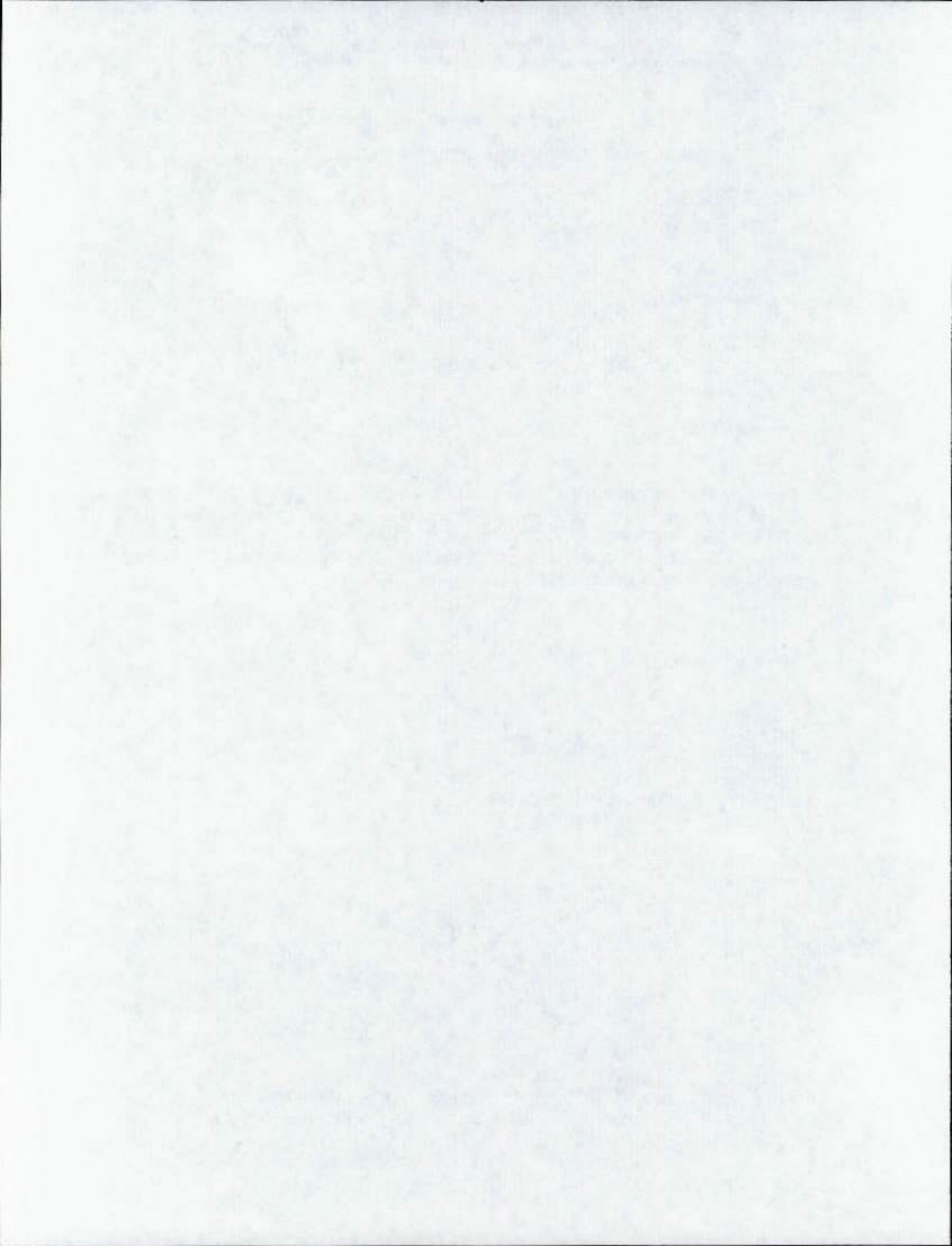
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 61329 de 23/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



220
329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 61329 23 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26474 del 05 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364-8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26474 del 05 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15325819 del 24 de febrero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por FIJACION DE AVISO el 08 de septiembre de 2016 y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-079943-2 del 22 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Cabe aclarar, que la empresa investigada no adjuntó prueba documental en los descargos, para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a) Requerir al policia de tránsito OSWALD MECINO placa 093748
 - b) Declaración del señor MICHEL RINCON conductor del vehículo

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.26474 del 05 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364-8.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15325819 del 24 de febrero de 2016
6.2 Requerir al policía de tránsito OSWALD MECINO placa 093748
6.3 Declaración del señor MICHEL RINCON conductor del vehículo

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

6.1 TESTIMONIO DEL POLICÍA DE TRANSITO

El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

6.2 TESTIMONIO DEL CONDUCTOR

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas WMY 885 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26474 del 05 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364-8.

probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15325819 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

7 Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15325819 del 24 de febrero de 2016
2. Requerir al policía de tránsito OSWALD MECINO placa 093748
3. Declaración del señor MICHEL RINCON conductor del vehículo

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364-8, ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

RESOLUCIÓN No.

61329

23 NOV 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26474 del 05 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 900337364-8.

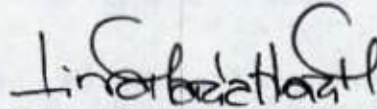
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 900337364-8, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

61329

23 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Paola Porras Cajamarca
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel
Aprobó: Coordinador Grupo IUFT - Carlos Andres Alvarez

8/11/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Veedurías](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matriculación	0032409612
Identificación	NIT 900337364 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matriculación	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1110804000.00
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 55
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	amaromoreno@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	BNT
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

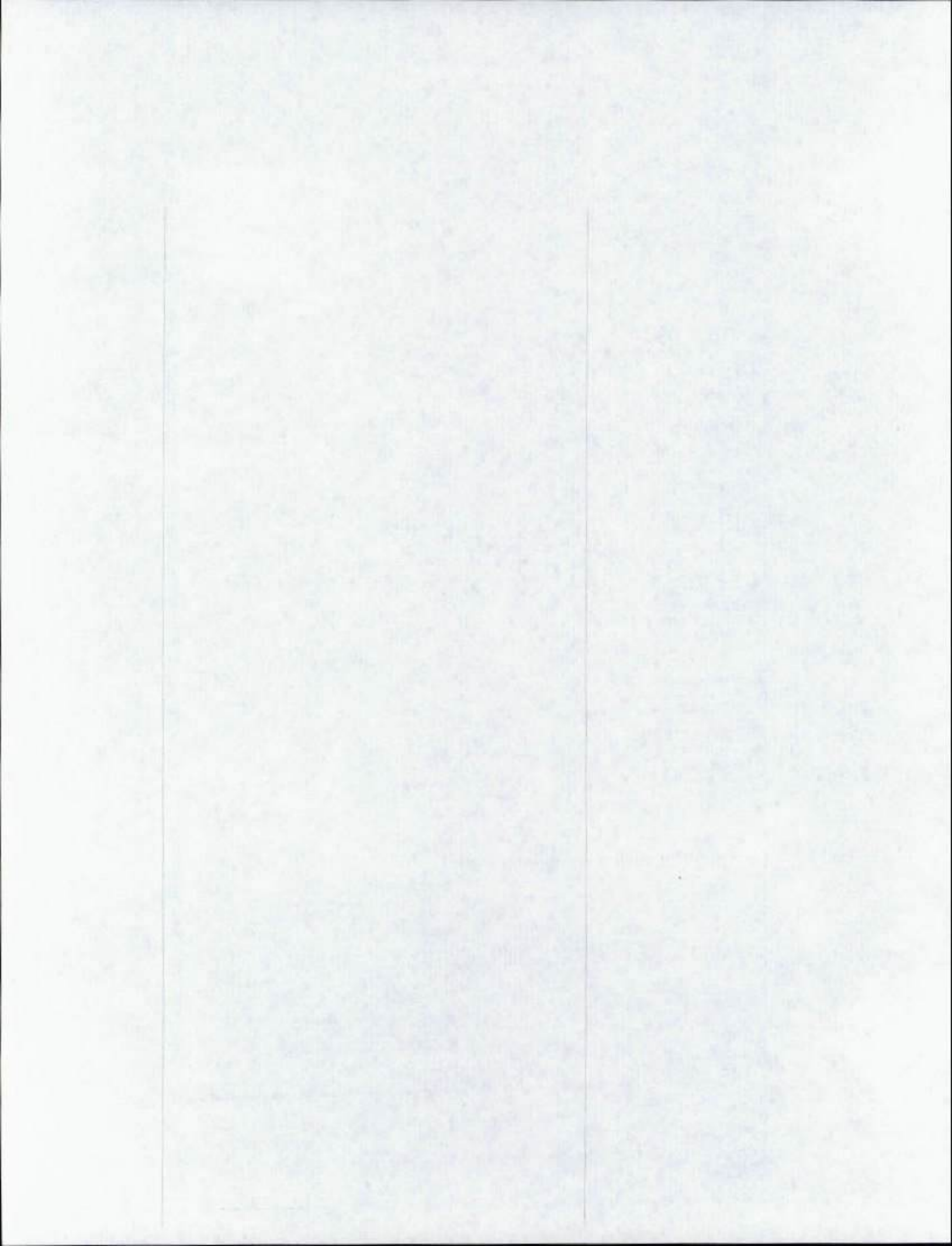
[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andresvalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-324096-12
FECHA DE MATRÍCULA: 2010/02/01
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/02/24
ACTIVOS: \$1,130,804,000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6590714
CORREO ELECTRÓNICO: bmaromoren@hotmail.com

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Calle 26 85 D 55
MUNICIPIO: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 3004735
CORREO NOTIFICACIÓN: aransuasastran@outlook.es

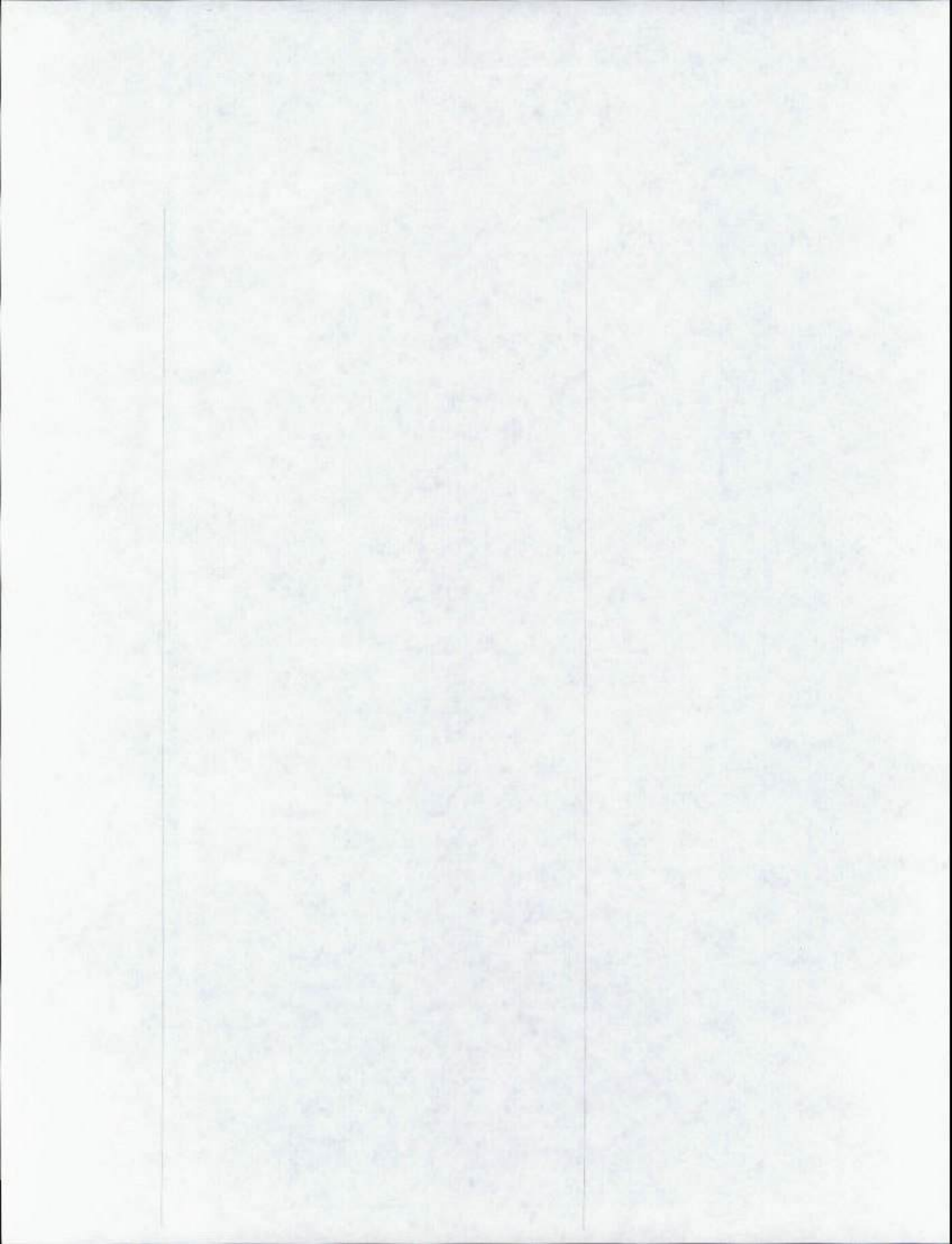
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921: Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5229: Otras actividades complementarias al transporte

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por documento privado del 1 de Febrero de 2010, otorgado en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Neiva el 2 de Febrero de 2010, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de enero de 2013, y por último en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 2014, bajo el número 98,765 del Libro XI del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:



Representante Legal y/o Apoderado
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85D -55
SAN ANTONIO DE TENA -CUNDINAMARCA



REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSP
Dirección: Calle 37 No. 29B-21 Barrio
la acaesal

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN866544954CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
ARANSUA S.A.S

Dirección: CALLE 26 No 85D -55

Ciudad: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/11/2017 15:39:48

Mín. Transporte Lic. de carga 00028
del 2005/2011



472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Errada		Retusado		Cerrado		No Reclamado	
No Recibido		Fallecido		Fuera Mayor		No Contactado	
Fecha 1		Fecha 2		MES		AÑO	
Número del distribuidor		Nombre del distribuidor		C.C.		Observaciones	
30117		Consuelo Sierra		C.C. 20685979		DISTRIBUIDOR	
No existe esa Dirección							

